

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.
SEGUNDA SALA

Rol N° 1-2026-FF

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 17 de junio de 2026, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última, en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, resolviendo por la unanimidad de sus integrantes, acoger la denuncia consignada en el informe de la señorita Natalia Vera, árbitro del encuentro disputado entre los clubes Rangers de Talca y Universidad de Concepción, el día 15 de mayo del presente, y aplicar al preparador físico del primero de los clubes mencionados, señor Leandro Méndez, la sanción de 20 partidos de suspensión (encontrándose uno de ellos cumplido a la fecha de la sentencia) por infracción al artículo 60, número 1) del Código de Procedimiento Civil, esto es, por actos cometidos contra la ética deportiva y el *Fair Play*.

SEGUNDO: Que contra este fallo se alzó en apelación el denunciado y sancionado, señalando, en síntesis, que los hechos denunciados y, particularmente, la transgresión a la buena fe, o conciencia de actuar rectamente, suponen un actuar doloso y no culposo y que, lejos de lo anterior, su participación en éstos, se limitó a intentar remediar una situación -en su opinión errada e injusta-, comunicándole su parecer a la árbitra del encuentro, sin ningún ánimo de falsear la información contenida en el informe arbitral. En consecuencia, carecería de dolo alguno. Agrega, que la presunción de veracidad de que goza el informe arbitral, dice relación con los hechos, pero no equivale a una presunción de dolo, de manera que en tal condición, el informe no basta para dar cuenta de una conducta dolosa, contraria a la buena fe deportiva. De allí que, aunque reconoce la existencia de una conversación, no existió en ella una dolosa solicitud de falsear la información contenida, sino remediar un error en la determinación de la persona que habría cometido la falta denunciada. Finaliza su apelación, alegando la desproporción de la sanción, que equivale a “prácticamente” la mitad de la sanción posible, conforme al Código, lo que no se condice con la falta, especialmente, para alguien que se disculpó expresamente por sus actos y que goza de irreprochable conducta anterior, circunstancia atenuante, que importa aplicar la sanción inmediatamente inferior para la falta, es decir, la amonestación.

CUARTO: Que, la audiencia de estilo, citada por esta Sala para conocer del recurso, celebrada el día 13 de julio de 2026, vía telemática, se celebró con la presencia del denunciado, asistido por su abogado, don Hernán González Guzmán, así como todos los

integrantes de esta Segunda Sala, y en ella se reiteraron los antecedentes contenidos en la apelación y demás aportados en primera instancia, en especial, la carta de disculpas, enviada por el señor Méndez, a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

QUINTO: Que, atentos a lo que ha expresado el propio denunciado, don Leandro Méndez, es claro que, con ocasión del partido en comento, se dirigió al sector de camarines “con la intención de dialogar con la Jueza del encuentro y que le manifestó su inquietud por “el error” que habría cometido en la expulsión del Director Técnico de Rangers de Talca, don Mauricio Enrique Valenzuela Valenzuela, quien, en su opinión, no sería el autor de la conducta incorrecta que mereció la sanción (emplear lenguaje insultante y humillante con el Cuarto Árbitro), y que las motivaciones de su proceder, serían el estado anímico del expulsado, las dificultades y precariedades del escaso cuerpo técnico del club y la circunstancia, que, personalmente, tenía un compromiso laboral asociado a su función de profesor de educación física de un establecimiento municipal, la semana siguiente. Dicho de otro modo, intentó que el informe arbitral sea modificado.

SEXTO: Que, lo anteriormente señalado, ratifica lo informado por la Jueza del partido, vale decir, “que se acercó al camarín de árbitros”, que le pidió “que modificara el informe” y, “que no dé cuenta de la expulsión del Director Técnico”. Éste, como es sabido, goza de presunción de veracidad en cuanto a los hechos, tal como sostiene la defensa del denunciado, razón por la cual esta Sala da por acreditados los hechos denunciados, en los mismos términos del fallo en apelación, tomando en especial consideración, los argumentos contenidos en los considerandos Primero a Séptimo, que se dan por expresamente reproducidos. Lo anterior resulta independiente de la calificación de la conducta acreditada, así como respecto de la ponderación sobre la concurrencia o no de dolo o culpa en el actuar de Sr. Méndez, lo que corresponde precisamente al Tribunal Autónomo de Disciplina. Al actuar del modo que lo hizo, el denunciado tuvo la clara intención de intentar influir en el informe que debe emitir la autoridad arbitral, sabiendo o no pudiendo menos que saber, que su conducta es una clara falta a la correcta administración de la justicia deportiva, que tiene incidencia en lo que los órganos jurisdiccionales de la Asociación, en definitiva, decidan sobre el punto. Las necesarias consecuencias de un acto como el que describe el informe, desestiman con toda claridad que se trate de una acción culposa y que, por tal razón, no sea posible sancionarlo conforme a los reglamentos, conocidos por todos quienes intervienen en el fútbol nacional.

SÉPTIMO: Que, es también efectivo, que el apelante, ha realizado gestiones y ofrecido las disculpas correspondientes, a los entes competentes, por su actuar y que, además, le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, la que esta Sala estimará como muy calificada, para efectos de determinar la pena a imponer.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 60 N° 1) y demás pertinentes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP

SE RESUELVE:

Que se confirma la sentencia de fecha 17 de junio de 2026, con declaración que se considera la atenuante de irreproachable conducta anterior como muy calificada y se aplica al Preparador Físico de Rangers de Talca, don Leandro Méndez, la sanción de 15 (quince) partidos de suspensión, encontrándose uno de ellos cumplido a la fecha de la sentencia de la Primera Sala.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado,

Powered by  Firma electrónica avanzada
BRUNO ROMO MUNOZ
2026.07.24 10:06:16 -0400

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP